

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HEBERT ANTONIO NIEVA RIVERA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 31 05 007 2022 00406 01
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN Y CONSULTA – RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 098

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 205 del 8 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

SENTENCIA No. 395

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende que COLPENSIONES reliquide su pensión de vejez, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 10 de julio de 1955, cumpliendo 62 años de edad en el año 2017. Es beneficiario de la pensión de vejez, bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003.
- ii) Mediante resolución SUB 239078 del 26 de octubre de 2017, COLPENSIONES reconoció pensión especial de vejez por alto riesgo, a partir del 1 de noviembre de 2017, con 1995 semanas, un IBL de \$2.941.170 y tasa de reemplazo del 78,51%, para una primera mesada de \$2.309.113, a partir del 1 de noviembre de 2017.
- iii) Tiene derecho a que su IBL sea liquidado con el promedio de los últimos 10 años, que ascendería a \$2.946.875,26, con tasa de reemplazo del 80% y una primera mesada de \$2.357.500,21.
- iv) El 24 de junio, solicitó ante COLPENSIONES la reliquidación de la pensión de vejez, sin obtener respuesta.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, excepción de buena fe, compensación, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 205 del 8 de noviembre de 2022, resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones formuladas por la demandada, salvo la de prescripción que prospera parcialmente respecto de las diferencias de mesadas pensionales e intereses moratorios causados con anterioridad al 17 de agosto de 2019.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de \$2.277.326 por concepto de diferencias pensionales generadas desde el 17 de agosto de 2019 hasta el 30 de octubre de 2022, incluida mesada adicional de diciembre, aclarando que el demandante tiene derecho a devengar una mesada pensional de \$2.822.284 para 2022.

Reconocer intereses moratorios a partir del 1 de septiembre de 2019 y sobre las diferencias reconocidas y las que se sigan causando hasta el pago efectivo.

AUTORIZAR a COLPENSIONES para descontar aportes en salud.

Consideró la *a quo* que:

- i) Cuenta 1995 semanas, el IBL más favorable fue el calculado con el promedio de aportes de los últimos 10 años, que asciende a \$2.948.670, con tasa de reemplazo del 80%, para una mesada de \$2.358.935,99, valor superior al liquidado por COLPENSIONES.
- ii) La reclamación se presentó el 14 de noviembre de 2017, resuelta mediante resolución DIR 22675 del 11 de diciembre de 2017, notificada el 11 de diciembre de 2017, la demanda se presentó el 17 de agosto de 2022, habiendo prescrito las diferencias causadas con anterioridad al 17 de agosto de 2019.
- iii) Proceden los intereses de mora, a partir del vencimiento del término de gracia, pero teniendo en cuenta que se declaran prescritas las diferencias pensionales, se reconocen a partir del 1 de septiembre de 2019.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpone recurso de apelación respecto de la fecha a partir de la cual se declara la prescripción, señala que el actor, el 24 de junio de 2022, solicitó a COLPENSIONES la reliquidación de la pensión de vejez (documento archivo 2 folio 25 – expediente digital), por lo que el retroactivo se debe reconocer desde el 24 de junio de 2019, igualmente se deben reconocer los intereses de mora desde esta fecha.

COLPENSIONES interpone recurso de apelación, indicando que el IBL se liquidó conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y su tasa de reemplazo conforme al

artículo 34 de la Ley 100 de 1993, encontrándose ajustada a derecho. Se opone a la condena de intereses de mora y costas.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, las partes presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala establecer si el actor tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional, por lo cual se procederá a calcular el IBL, aplicando la tasa de reemplazo a que tiene derecho y así establecer el monto de la mesada pensional; de encontrar diferencia con la reconocida por COLPENSIONES, se liquidarán y se estudiará si procede el reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Además, se debe analizar si ha operado la prescripción.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

No hay discusión sobre el reconocimiento de pensión de vejez del actor, pues por medio de resolución SUB 239078 del 26 de octubre de 2017, COLPENSIONES concedió la prestación a partir del 1 de noviembre de 2017, con una mesada de \$2.309.113, liquidación basada en un IBL de \$2.941.170, al que se aplicó una tasa

de reemplazo del 78,51% (f.11-24 - 02DemandaOrdinaria202200406, cuaderno juzgado).

El artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, establece la forma de obtener el monto pensional así:

“A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”

Realizadas las operaciones pertinentes, encontró la Sala que la opción más favorable al actor es el IBL calculado con el promedio de aportes de los últimos 10 años, con un valor para el 1 de noviembre de 2017 de **TRES MILLONES SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.061.568)**

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS	SALARIO	IBL
				INICIAL	FINAL		INDEX	
24/09/2007	30/09/2007	1.594.000	1	61,330000	93,110000	7	2.419.979	4.705,52
1/10/2007	31/10/2007	1.786.000	1	61,330000	93,110000	30	2.711.470	22.595,58
1/11/2007	30/11/2007	1.825.000	1	61,330000	93,110000	30	2.770.679	23.088,99
1/12/2007	31/12/2007	2.931.000	1	61,330000	93,110000	30	4.449.787	37.081,55
1/01/2008	31/01/2008	2.244.000	1	64,820000	93,110000	30	3.223.370	26.861,42
1/02/2008	29/02/2008	1.883.000	1	64,820000	93,110000	30	2.704.815	22.540,13
1/03/2008	31/03/2008	1.876.000	1	64,820000	93,110000	30	2.694.760	22.456,34
1/04/2008	30/04/2008	1.991.000	1	64,820000	93,110000	30	2.859.951	23.832,92

Ordinario de HEBERT ANTONIO NIEVA RIVERA vs COLPENSIONES
Rad. 760013105 007 2022 00406 01

1/05/2008	31/05/2008	1.881.000	1	64,820000	93,110000	30	2.701.942	22.516,19
1/06/2008	30/06/2008	3.042.000	1	64,820000	93,110000	30	4.369.649	36.413,74
1/07/2008	31/07/2008	1.597.000	1	64,820000	93,110000	30	2.293.994	19.116,61
1/08/2008	31/08/2008	2.330.000	1	64,820000	93,110000	29	3.346.904	26.961,17
1/09/2008	30/09/2008	2.048.000	1	64,820000	93,110000	29	2.941.828	23.698,06
1/10/2008	31/10/2008	2.095.000	1	64,820000	93,110000	29	3.009.340	24.241,91
1/11/2008	30/11/2008	2.374.000	1	64,820000	93,110000	30	3.410.107	28.417,56
1/12/2008	31/12/2008	3.308.000	1	64,820000	93,110000	30	4.751.741	39.597,85
1/01/2009	31/01/2009	3.255.000	1	69,800000	93,110000	30	4.342.021	36.183,51
1/02/2009	28/02/2009	2.573.000	1	69,800000	93,110000	30	3.432.264	28.602,20
1/03/2009	31/03/2009	1.893.000	1	69,800000	93,110000	30	2.525.175	21.043,13
1/04/2009	30/04/2009	2.360.000	1	69,800000	93,110000	29	3.148.132	25.359,95
1/05/2009	31/05/2009	1.968.000	1	69,800000	93,110000	30	2.625.222	21.876,85
1/06/2009	30/06/2009	2.005.000	1	69,800000	93,110000	30	2.674.578	22.288,15
1/07/2009	31/07/2009	2.497.000	1	69,800000	93,110000	30	3.330.884	27.757,36
1/08/2009	31/08/2009	2.027.000	1	69,800000	93,110000	30	2.703.925	22.532,71
1/09/2009	30/09/2009	1.875.000	1	69,800000	93,110000	30	2.501.164	20.843,03
1/10/2009	31/10/2009	1.858.000	1	69,800000	93,110000	30	2.478.487	20.654,06
1/11/2009	30/11/2009	1.997.000	1	69,800000	93,110000	30	2.663.906	22.199,22
1/12/2009	31/12/2009	3.634.000	1	69,800000	93,110000	30	4.847.589	40.396,58
1/01/2010	31/01/2010	3.142.000	1	71,200000	93,110000	30	4.108.871	34.240,59
1/02/2010	28/02/2010	1.851.000	1	71,200000	93,110000	30	2.420.598	20.171,65
1/03/2010	31/03/2010	1.932.000	1	71,200000	93,110000	30	2.526.524	21.054,37
1/04/2010	30/04/2010	2.401.000	1	71,200000	93,110000	30	3.139.847	26.165,39
1/05/2010	31/05/2010	2.113.000	1	71,200000	93,110000	30	2.763.222	23.026,85
1/06/2010	30/06/2010	2.586.000	1	71,200000	93,110000	30	3.381.776	28.181,47
1/07/2010	31/07/2010	2.207.000	1	71,200000	93,110000	30	2.886.148	24.051,24
1/08/2010	31/08/2010	2.126.000	1	71,200000	93,110000	30	2.780.223	23.168,52
1/09/2010	30/09/2010	1.915.000	1	71,200000	93,110000	30	2.504.293	20.869,11
1/10/2010	31/10/2010	1.895.000	1	71,200000	93,110000	30	2.478.138	20.651,15
1/11/2010	30/11/2010	2.248.000	1	71,200000	93,110000	30	2.939.765	24.498,04
1/12/2010	31/12/2010	2.283.000	1	71,200000	93,110000	30	2.985.536	24.879,46
1/01/2011	31/01/2011	2.397.000	1	73,450000	93,110000	30	3.038.593	25.321,61
1/02/2011	28/02/2011	2.160.000	1	73,450000	93,110000	30	2.738.157	22.817,97
1/03/2011	31/03/2011	2.311.000	1	73,450000	93,110000	30	2.929.574	24.413,12
1/04/2011	30/04/2011	2.214.000	1	73,450000	93,110000	30	2.806.610	23.388,42
1/05/2011	31/05/2011	2.224.000	1	73,450000	93,110000	30	2.819.287	23.494,06
1/06/2011	30/06/2011	2.166.000	1	73,450000	93,110000	30	2.745.763	22.881,35
1/07/2011	31/07/2011	2.430.000	1	73,450000	93,110000	30	3.080.426	25.670,22
1/08/2011	31/08/2011	2.441.000	1	73,450000	93,110000	30	3.094.370	25.786,42
1/09/2011	30/09/2011	2.024.000	1	73,450000	93,110000	30	2.565.754	21.381,28
1/10/2011	31/10/2011	1.889.000	1	73,450000	93,110000	30	2.394.619	19.955,16
1/11/2011	30/11/2011	2.414.000	1	73,450000	93,110000	30	3.060.143	25.501,20
1/12/2011	31/12/2011	2.389.000	1	73,450000	93,110000	30	3.028.452	25.237,10

Ordinario de HEBERT ANTONIO NIEVA RIVERA vs COLPENSIONES
Rad. 760013105 007 2022 00406 01

1/01/2012	31/01/2012	2.268.000	1	76,190000	93,110000	30	2.771.669	23.097,24
1/02/2012	29/02/2012	2.068.000	1	76,190000	93,110000	30	2.527.254	21.060,45
1/03/2012	31/03/2012	2.074.000	1	76,190000	93,110000	30	2.534.586	21.121,55
1/04/2012	30/04/2012	2.384.000	1	76,190000	93,110000	30	2.913.430	24.278,58
1/05/2012	31/05/2012	2.266.000	1	76,190000	93,110000	30	2.769.225	23.076,88
1/06/2012	30/06/2012	2.250.000	1	76,190000	93,110000	30	2.749.672	22.913,93
1/07/2012	31/07/2012	1.738.000	1	76,190000	93,110000	30	2.123.969	17.699,74
1/08/2012	31/08/2012	2.556.000	1	76,190000	93,110000	30	3.123.627	26.030,23
1/09/2012	30/09/2012	2.402.000	1	76,190000	93,110000	30	2.935.427	24.461,90
1/10/2012	31/10/2012	2.664.000	1	76,190000	93,110000	30	3.255.611	27.130,10
1/11/2012	30/11/2012	2.548.000	1	76,190000	93,110000	30	3.113.851	25.948,76
1/12/2012	31/12/2012	2.573.000	1	76,190000	93,110000	30	3.144.403	26.203,35
1/01/2013	31/01/2013	3.168.000	1	76,190000	93,110000	30	3.871.538	32.262,82
1/02/2013	28/02/2013	2.471.000	1	76,190000	93,110000	30	3.019.751	25.164,59
1/03/2013	31/03/2013	2.559.000	1	76,190000	93,110000	30	3.127.293	26.060,78
1/04/2013	30/04/2013	3.100.000	1	76,190000	93,110000	30	3.788.437	31.570,31
1/05/2013	31/05/2013	2.875.000	1	76,190000	93,110000	30	3.513.470	29.278,91
1/06/2013	30/06/2013	2.759.000	1	76,190000	93,110000	30	3.371.709	28.097,57
1/07/2013	31/07/2013	5.084.000	2	76,190000	93,110000	30	6.213.036	51.775,30
1/08/2013	31/08/2013	2.475.000	1	76,190000	93,110000	29	3.024.639	24.365,15
1/09/2013	30/09/2013	2.789.000	1	76,190000	93,110000	29	3.408.371	27.456,32
1/10/2013	31/10/2013	2.141.000	1	76,190000	93,110000	30	2.616.466	21.803,88
1/11/2013	30/11/2013	2.639.000	1	76,190000	93,110000	30	3.225.060	26.875,50
1/12/2013	31/12/2013	4.850.000	2	76,190000	93,110000	30	5.927.070	49.392,25
1/01/2014	31/01/2014	2.612.000	1	79,560000	93,110000	30	3.056.854	25.473,78
1/02/2014	28/02/2014	2.473.000	1	79,560000	93,110000	28	2.894.181	22.510,30
1/03/2014	31/03/2014	2.295.000	1	79,560000	93,110000	29	2.685.865	21.636,14
1/04/2014	30/04/2014	2.185.000	1	79,560000	93,110000	30	2.557.131	21.309,43
1/05/2014	31/05/2014	2.804.000	1	79,560000	93,110000	29	3.281.554	26.434,74
1/06/2014	30/06/2014	4.571.700	2	79,560000	93,110000	30	5.350.314	44.585,95
1/07/2014	31/07/2014	1.979.000	1	79,560000	93,110000	29	2.316.047	18.657,04
1/08/2014	31/08/2014	2.264.000	1	79,560000	93,110000	29	2.649.586	21.343,88
1/09/2014	30/09/2014	2.379.000	1	79,560000	93,110000	30	2.784.172	23.201,43
1/10/2014	31/10/2014	2.569.000	1	79,560000	93,110000	30	3.006.531	25.054,42
1/11/2014	30/11/2014	2.151.000	1	79,560000	93,110000	30	2.517.340	20.977,84
1/12/2014	31/12/2014	5.538.000	2	79,560000	93,110000	30	6.481.186	54.009,89
1/01/2015	31/01/2015	2.771.000	1	82,470000	93,110000	27	3.128.505	23.463,79
1/02/2015	28/02/2015	2.509.000	1	82,470000	93,110000	24	2.832.703	18.884,68
1/03/2015	31/03/2015	2.329.000	1	82,470000	93,110000	30	2.629.480	21.912,33
1/04/2015	30/04/2015	2.120.000	1	82,470000	93,110000	30	2.393.515	19.945,96
1/05/2015	31/05/2015	2.083.000	1	82,470000	93,110000	30	2.351.742	19.597,85
1/06/2015	30/06/2015	2.160.000	1	82,470000	93,110000	16	2.438.676	10.838,56
1/07/2015	31/07/2015	2.174.000	1	82,470000	93,110000	30	2.454.482	20.454,02
1/08/2015	31/08/2015	2.597.000	1	82,470000	93,110000	30	2.932.056	24.433,80

1/09/2015	30/09/2015	2.589.000	1	82,470000	93,110000	29	2.923.024	23.546,58
1/10/2015	31/10/2015	2.285.000	1	82,470000	93,110000	30	2.579.803	21.498,36
1/11/2015	30/11/2015	2.705.000	1	82,470000	93,110000	29	3.053.990	24.601,59
1/12/2015	31/12/2015	2.883.000	1	82,470000	93,110000	30	3.254.955	27.124,62
1/01/2016	31/01/2016	2.623.000	1	88,050000	93,110000	30	2.773.737	23.114,47
1/02/2016	29/02/2016	2.499.000	1	88,050000	93,110000	30	2.642.611	22.021,76
1/03/2016	31/03/2016	2.524.000	1	88,050000	93,110000	30	2.669.048	22.242,06
1/04/2016	30/04/2016	2.960.000	1	88,050000	93,110000	30	3.130.103	26.084,19
1/05/2016	31/05/2016	2.774.000	1	88,050000	93,110000	30	2.933.414	24.445,12
1/06/2016	30/06/2016	2.831.000	1	88,050000	93,110000	30	2.993.690	24.947,42
1/07/2016	31/07/2016	2.591.000	1	88,050000	93,110000	30	2.739.898	22.832,48
1/08/2016	31/08/2016	2.774.000	1	88,050000	93,110000	30	2.933.414	24.445,12
1/09/2016	30/09/2016	2.807.000	1	88,050000	93,110000	30	2.968.311	24.735,92
1/10/2016	31/10/2016	2.535.000	1	88,050000	93,110000	30	2.680.680	22.339,00
1/11/2016	30/11/2016	3.385.000	1	88,050000	93,110000	30	3.579.527	29.829,39
1/12/2016	31/12/2016	2.652.000	1	88,050000	93,110000	30	2.804.403	23.370,03
1/01/2017	31/01/2017	2.849.000	1	93,110000	93,110000	30	2.849.000	23.741,67
1/02/2017	28/02/2017	2.510.000	1	93,110000	93,110000	30	2.510.000	20.916,67
1/03/2017	31/03/2017	2.760.000	1	93,110000	93,110000	30	2.760.000	23.000,00
1/04/2017	30/04/2017	3.034.000	1	93,110000	93,110000	30	3.034.000	25.283,33
1/05/2017	31/05/2017	3.090.376	1	93,110000	93,110000	30	3.090.376	25.753,13
1/06/2017	30/06/2017	2.747.000	1	93,110000	93,110000	30	2.747.000	22.891,67
1/07/2017	31/07/2017	3.206.000	1	93,110000	93,110000	30	3.206.000	26.716,67
1/08/2017	31/08/2017	3.154.000	1	93,110000	93,110000	30	3.154.000	26.283,33
1/09/2017	30/09/2017	2.803.000	1	93,110000	93,110000	30	2.803.000	23.358,33
1/10/2017	31/10/2017	2.871.000	1	93,110000	93,110000	30	2.871.000	23.925,00
								3.061.568
TOTAL DÍAS						3.600		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		80,00%			PENSIÓN			2.449.254
SALARIO MÍNIMO		2.017			PENSIÓN MÍNIMA			737.717

Respecto a la tasa de reemplazo que le corresponde al demandante, se aplica la siguiente formula:

$$r = 65.50 - 0.50 s, \text{ donde:}$$

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el año 2017 el salario mínimo era de \$737.717, al realizar la división del IBL sobre el salario mínimo, se encuentra un valor de 4,15 el cual corresponde a “s”,

que multiplicado por el factor 0,50 de la formula resulta en 2,08 que, sustraído del 65,50 de base, trae como resultada una tasa de reemplazo inicial de 63,42%.

Ahora, el actor cotizó un total de 1995 semanas, superando por 1000 semanas las 1300 que le eran exigidas, que corresponden a 13 grupos de 50 semanas, valor que multiplicado por 1,5 resulta en un 19,5% adicional a la tasa de reemplazo inicial, alcanzando el actor un porcentaje 82,92%, sin embargo, la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 estableció un tope de tasa de reemplazo del 80%, porcentaje al que tiene derecho el actor.

IBL	3.061.568
semanas a 2017	1300
semanas cotizadas	1.995,00
/ 50	13,90
(13) * 1,5	19,5
salario minimo 2017	737.717,00
IBL entre salario minimo 2017	4,15
0,5 *s	2,08
65,5-0,50*S	63,42
r	82,92

Así las cosas, aplicando la tasa de reemplazo del 80% al IBL calculado de \$3.061.568, resulta en una mesada para el 1 de noviembre de 2017 de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.449.254)**, valor superior al reconocido por COLPENSIONES en resolución SUB 239078 del 26 de octubre de 2017 de \$2.309.113, y al reconocido en primera instancia de \$2.359.935,99, siendo procedente la reliquidación pretendida. No obstante, al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no es posible modificar la decisión en detrimento de la entidad, por ello se confirmará la mesada reconocida en primera instancia.

Respecto del fenómeno prescriptivo, se tiene que mediante resolución SUB 239078 del 26 de octubre de 2017 se reconoció la pensión de vejez al actor a partir del 1 de noviembre de 2017, notificada el 14 de noviembre de 2017 (GRP-AAD-IR-2022_8536692-20220624090815 – 06CarpetaActivaColpensiones202200406, cuaderno juzgado); el 21 de noviembre de 2017, se interpuso recurso de apelación y en subsidio apelación, solicitando la reliquidación de la pensión de vejez, siendo resuelto el recurso de apelación de manera negativa, mediante resolución DIR

22675 del 11 de diciembre de 2017 (GRF-AAT-RP-2017_13247197-20171215051326 – 06CarpetaActivaColpensiones202200406, cuaderno juzgado), teniendo el actor hasta el 11 de diciembre de 2020 para acudir a la justicia ordinaria laboral en pro de su derecho, lo que solo hizo para el 17 de agosto de 2022 (01ActaReparto202200406, cuaderno juzgado), por lo que habrían prescrito las diferencias causadas con anterioridad al 17 de agosto de 2019, tal como se determinó en primera instancia.

Ahora bien, el demandante, el 24 de junio de 2022, radicó nueva solicitud de reliquidación pensional (f.25 - 02DemandaOrdinaria202200406, cuaderno juzgado), y teniendo en cuenta que al ser una prestación de tracto sucesivo, en donde corre el término prescriptivo para cada mesada de manera individual, hay lugar a la prosperidad del recurso de apelación de la parte actora, por tanto, la prescripción ha operado respecto de las diferencias pensional causadas con anterioridad al 24 de junio de 2019.

Así las cosas, COLPENSIONES adeuda por concepto de diferencia insoluta por mesadas causadas desde el 24 de junio de 2019 al 30 de noviembre de 2023, la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.127.985)**, y a partir del 1 de diciembre de 2023, continuará pagando una mesada de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.972.593)**.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
24/06/2019	31/12/2019	0,0380	7,23	\$ 2.358.936	\$ 2.309.113	\$ 49.823	\$ 360.386
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 2.448.576	\$ 2.396.859	\$ 51.716	\$ 672.311
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	13,00	\$ 2.487.998	\$ 2.435.449	\$ 52.549	\$ 683.136
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	13,00	\$ 2.627.823	\$ 2.572.321	\$ 55.502	\$ 721.528
1/01/2023	30/11/2023		11,00	\$ 2.972.593	\$ 2.909.809	\$ 62.784	\$ 690.624
TOTAL RETROACTIVO							\$ 3.127.985

Respecto de los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3130 de 2020, determinó la procedencia de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para los casos de reliquidaciones pensionales, sobre el valor no pagado por las administradoras de pensiones

“De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.”

En este orden de ideas, se confirmará la condena en intereses de mora, no obstante, dada la modificación respecto de la prescripción, estos se reconocerán a partir del 24 de julio de 2019, al presentarse solicitud de reconocimiento el mismo día y mes de 2022.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor del demandante. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia 205 del 8 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de las diferencias pensionales e intereses moratorios causados con anterioridad al 24 de junio de 2019.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 205 del 8 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar al señor **HEBERT**

ANTONIO NIEVA RIVERA, por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas del 24 de junio de 2019 al 30 de noviembre de 2023, la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.127.985)**.

A partir del 1 de diciembre de 2023, continuará pagando una mesada de **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$2.972.593)**.

Asimismo, se deben reconocer intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 24 de junio de 2019.

Confirmar en lo demás el numeral.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE esta decisión mediante EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1ae66dfc41c3a469e17243146ce365f8e08ac104620d2360fb847f4b999f5a**

Documento generado en 18/12/2023 10:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>